



Bitartu

SERVICIO VASCO DE
ARBITRAJE COOPERATIVO
KOOPERATIBEN ARBITRAJEKO
EUSKAL ZERBITZUA

SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO (SVAC)
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 1/2022

Demandantes: (...)

Demandada: (...)

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de septiembre de 2022

Vistas y examinadas por el árbitro (...), con domicilio a estos efectos en (...), las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, (...) (en adelante los DEMANDANTES), representados por (...), y de otra (...) (en adelante la COOPERATIVA), domiciliada en (...), y representada por (...), y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Recibida en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo/SVAC (Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi) la solicitud de arbitraje presentada por los DEMANDANTES contra la COOPERATIVA, el SVAC comunicó a las partes interesadas su Resolución, de 25 de enero de 2022, por la que se admitió la tramitación del arbitraje de conformidad con el procedimiento ordinario, a resolver en Derecho, y se designó a (...), como árbitro para el referido arbitraje, que aceptó el nombramiento, habiéndose procedido para todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 37 a 41 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas.

SEGUNDO.- En el plazo establecido por el artículo 42 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, los DEMANDANTES presentaron su demanda y proposición de prueba. Concretamente se presentaron el 3 de marzo de 2022, con fecha de 1 de marzo de 2022. Así, tras exponer los hechos y fundamentos de

Derecho que estimaban aplicables, solicitaban que se dictase laudo conforme a las siguientes pretensiones:

- «Se condene a la COOPERATIVA demandada a pagar y reembolsar a cada uno de los DEMANDANTES las cantidades aportadas al Capital Social por importe de 25.000 euros, por cada uno de ellos, en virtud de lo acordado en su día por el Comité de Recursos de la COOPERATIVA, según lo expuesto en la demanda interpuesta, esto es, sin deducción alguna y sin imputación de pérdidas, y con fecha de efectos desde la fecha de la solicitud de baja de cada uno de los demandantes, es decir, desde el 5 de noviembre de 2019, en el caso del (...) y desde el 30 de noviembre de 2020, en el caso de los (...)».
- «Se condene a la COOPERATIVA demandada a pagar a los DEMANDANTES, los intereses legales devengados desde el momento en el que nació la obligación de reembolsar las cantidades aportadas por cada uno de ellos. A estos efectos, se solicita que se tome en consideración como momento de inicio del devengo de intereses, las fechas de sus respectivas solicitudes de baja. Subsidiariamente, desde la fecha de los respectivos acuerdos adoptados por el Comité de Recursos, que son objeto de ejecución y cumplimiento en esta demanda. Subsidiariamente, se aplique el devengo de intereses legales desde la presentación de la demanda arbitral, de conformidad con el artículo 1.100 y 1.108 del Código Civil. Se aplique en todo caso, desde la fecha del Laudo, el interés de la mora procesal establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) hasta el completo pago».
- «Que la COOPERATIVA demandada sea condenada al pago de las costas ocasionadas a los DEMANDANTES con motivo del presente procedimiento arbitral ordinario, así como de la conciliación previa, y que se han visto obligados a instar a la vista de la actitud renuente e inacción de la primera, demostrativo de su mala fe y temeridad al litigar».

Y, como prueba se solicitaba:

- Documental consistente en:
 - ✓ La unión al expediente arbitral de los documentos acompañados a la demanda, numerados del 1 al 23, relativos a:
 - (1) Los Estatutos Sociales y Reglamento de Régimen Interno de la COOPERATIVA.
 - (2) La primera solicitud de baja voluntaria en la COOPERATIVA del DEMANDANTE (...), fechada el 5 de noviembre de 2019.
 - (3) La segunda solicitud de baja voluntaria en la COOPERATIVA del DEMANDANTE (...), fechada el 30 de enero de 2020.
 - (4) La aprobación por la Junta Rectora de la COOPERATIVA de la baja voluntaria del DEMANDANTE (...), fechada el 31 de enero de 2020.
 - (5) El recurso planteado por el DEMANDANTE (...) al Comité de Recursos de la COOPERATIVA, fechado el 1 de octubre de 2020.
 - (6) El escrito del Comité de Recursos de la COOPERATIVA al Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 9 de octubre de 2020.

- (7) El escrito de la COOPERATIVA dirigido al DEMANDANTE (...), fechado el 23 de octubre de 2020.
- (8) El acta del Comité de Recursos, fechada el 29 de octubre de 2020.
- (9) El escrito del DEMANDANTE (...), fechado el 10 de noviembre de 2020, dirigido al Consejo Rector de la COOPERATIVA, en el que se solicita se haga entrega de su liquidación y de su situación económica respecto a la COOPERATIVA, así como se justifique cualquier deducción que se pretenda.
- (10) El escrito del DEMANDANTE (...), fechado el 21 de diciembre de 2020, dirigido al Comité de Recursos de la COOPERATIVA, en el que se solicita se proceda a fijar el importe de la liquidación, así como el plazo en que se le debería abonar tal liquidación.
- (11) La resolución del Comité de Recursos, fechada el 11 de enero de 2021, ante la solicitud realizada por el DEMANDANTE (...) el 21 de diciembre de 2020.
- (12) La solicitud de baja voluntaria en la COOPERATIVA del DEMANDANTE (...), fechada el 30 de noviembre de 2020.
- (13) El acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 30 de diciembre de 2020, en relación con la solicitud de baja voluntaria presentada por el DEMANDANTE (...), y notificado el 5 de febrero de 2021.
- (14) El recurso ante el Comité de Recursos de la COOPERATIVA del DEMANDANTE (...), fechado el 3 de marzo de 2021, frente al acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 30 de diciembre de 2020, en relación con su solicitud de baja voluntaria.
- (15) La resolución del Comité de Recursos, adoptada por acuerdo de 11 de marzo de 2021, ante la solicitud realizada por el DEMANDANTE (...), el 3 de marzo de 2021.
- (16) La solicitud de baja voluntaria en la COOPERATIVA del DEMANDANTE (...), fechada el 30 de noviembre de 2020.
- (17) El acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 30 de diciembre de 2020, en relación con la solicitud de baja voluntaria presentada por el DEMANDANTE (...), y notificado el 5 de febrero de 2021.
- (18) El recurso ante el Comité de Recursos de la COOPERATIVA del DEMANDANTE (...), fechado el 3 de marzo de 2021, frente al acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 30 de diciembre de 2020, en relación con su solicitud de baja voluntaria.
- (19) La resolución del Comité de Recursos, adoptada por acuerdo de 11 de marzo de 2021, ante la solicitud realizada por el DEMANDANTE (...), el 3 de marzo de 2021.
- (20) La copia del acta levantada en la sede del SVAC sobre la conciliación previa al arbitraje, fechada el 19 de octubre de 2021.

(21) El documento, fechado a 11 de enero de 2022, por el que la COOPERATIVA informa al DEMANDANTE (...) su situación económica con la COOPERATIVA a la fecha, con la liquidación definitiva, tras la aprobación en Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 27 de noviembre de 2021, de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

(22) El documento, fechado a 11 de enero de 2022, por el que la COOPERATIVA informa al DEMANDANTE (...) su situación económica con la COOPERATIVA a la fecha, con la liquidación definitiva, tras la aprobación en Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 27 de noviembre de 2021, de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

(23) El documento, fechado a 11 de enero de 2022, por el que la COOPERATIVA informa al DEMANDANTE (...) su situación económica con la COOPERATIVA a la fecha, con la liquidación definitiva, tras la aprobación en Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 27 de noviembre de 2021, de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

- Exhibición documental con aportación al expediente arbitral, de los siguientes documentos:
 - ✓ La aportación de los respectivos expedientes completos tramitados en el seno de la COOPERATIVA relativos a la solicitud de baja voluntaria de cada uno de los DEMANDANTES.
 - ✓ La aportación de certificación acreditativa de los importes exactos de las aportaciones de dichos DEMANDANTES, al capital social, sin aplicar deducción alguna.

Al respecto, se matizaba, además, que: ello no obstante, de no presentarse por la COOPERATIVA de forma voluntaria tales documentos, se dejan designados a efectos de prueba, los archivos de la COOPERATIVA y de sus órganos sociales, que fueran de interés para la resolución de este arbitraje.

En sus exposiciones y alegaciones, los DEMANDANTES afirmaron:

- Como alegaciones de hechos:
 - 1º-. Que los DEMANDANTES han sido socios de la COOPERATIVA, cuyo objeto social es la: «(...)».
 - 2º-. Que en los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA (documento núm. 1) figura la siguiente cláusula: «Disposiciones Finales. Primera. Arbitraje cooperativo. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre esta cooperativa con otras cooperativas o entre la cooperativa y sus socios, y que versen sobre materias de libre disposición inter-

partes conforme a Derecho, serán sometidas al arbitraje de Derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi».

3º-. Que, con fecha de 5 de noviembre de 2019, el DEMANDANTE (...) solicitó su baja voluntaria de la COOPERATIVA, que no fue tramitada por esta (documento núm. 2).

4º-. Que, posteriormente, al no ser contestada dicha solicitud inicial, con fecha de 30 de enero de 2020, reiteró su solicitud de baja (documento núm. 3).

5º-. Que, con fecha de 31 de enero de 2020, la Junta Rectora de la COOPERATIVA aprobó la baja voluntaria del DEMANDANTE (...) (documento núm. 4).

6º-. Que, con fecha de 1 de octubre de 2020, el DEMANDANTE (...) formuló recurso al Comité de Recursos de la COOPERATIVA (documento núm. 5), en el que se ponía de manifiesto que el 31 de enero de 2020 el Consejo Rector aceptó su baja voluntaria de la COOPERATIVA, sin que dicho acuerdo le hubiera sido notificado formal ni personalmente. Se señalaba también en dicho escrito que, en fecha de 3 de septiembre de 2020, presentó escrito dirigido al Consejo Rector, del cual no había obtenido ninguna respuesta, ni información de lo solicitado en el mismo, que era en esencia: información y justificación por escrito completa y detallada en relación a la cantidad de 2.203,94 € que, en concepto de compensación de pérdidas pendientes, se le hizo entrega en un papel sin sellar ni firmar, y sin más explicación detallada, sin fecha y sin concreción del plazo para proceder a la devolución de las aportaciones al capital social. Más concretamente, se formuló así el recurso ante el Comité de Recursos de la COOPERATIVA, en base a que no se le había notificado formalmente y con las garantías procedimentales y legales debidas:

- (a) El acuerdo adoptado por el Consejo Rector en la reunión correspondiente por el que se acordaba la calificación de la baja y, en su caso, la determinación del importe de la deducción, así como la concreción del plazo para proceder a la devolución de las aportaciones al capital social y la decisión de imputar las pérdidas, en caso de haberla adoptado el Consejo Rector, solicitando el mismo.
- (b) La requerida información y justificación por escrito completa y detallada en relación a la cantidad de 2.203,94 € que, en concepto de compensación de pérdidas pendientes, aparece en un papel sin firma, sin sello ni fecha de elaboración, ni notificación, sin concreción del plazo para proceder a la devolución de las aportaciones al capital, etc.

Igualmente, se hacía constar en dicho escrito que: «entendiendo que la imputación de pérdidas viene recogida en el artículo 64 de los Estatutos, como competencia exclusiva de la Asamblea General en virtud del artículo 30.3.c) de los Estatutos, y entendiéndose que en ninguna Asamblea se ha adoptado el acuerdo de imputación de pérdidas a los socios y que no a todos los socios que han causado baja en los últimos años se le han deducido pérdidas en la liquidación, y entendiéndose que a esa fecha no se habían aprobado las cuentas anuales del ejercicio en que causó baja, el 2020, ni del ejercicio

anterior de 2019, los administradores no pueden concretar ni computar las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se ha producido la baja, ni por ende el importe del reembolso de las aportaciones en el caso de que le correspondiera, se solicita, al Comité de Recursos de la COOPERATIVA que acuerde la nulidad de pleno Derecho de la imputación de pérdidas imputadas a este socio».

7º.- Que, con fecha de 9 de octubre de 2020, el Comité de Recursos de la COOPERATIVA, dirigió escrito al Consejo Rector de la COOPERATIVA, en el que se acordaba literalmente lo siguiente (documento núm. 6):

- (a) Solicitar formalmente al Consejo Rector información por escrito sobre la causa de no comunicar a (...) formalmente y con las garantías debidas la aceptación y calificación de su baja, competencia esta del Consejo Rector, reflejando además la determinación del importe de la deducción con arreglo a las cuentas anuales de qué ejercicio, así como la concreción del plazo para proceder a la devolución de las aportaciones al capital social.
- (b) Solicitar formalmente al Consejo Rector información por escrito completa y detallada de la liquidación del ex socio núm. (...) y en concreto de la «compensación de pérdidas pendientes» fijada en la cantidad de 2.203,94 €.
- (c) Solicitar formalmente al Consejo Rector información por escrito y detallada de las «compensaciones de pérdidas pendientes» fijadas a los socios que hayan causado formalmente baja durante los años 2018, 2019 y 2020.
- (d) Solicitar formalmente al Consejo Rector copia del Acta de la Asamblea General correspondiente en la que en virtud del artículo 30.3.c) de los Estatutos sociales se ha adoptado el acuerdo de imputación de pérdidas a los socios.

8º.- Que, con fecha de 23 de octubre de 2020, la COOPERATIVA dirigió un escrito al DEMANDANTE (...) (documento núm. 7).

En dicho escrito, la COOPERATIVA sitúa la fecha de los efectos de la baja de este socio a fecha de 31 de enero de 2020, cuando ello resulta incorrecto, ya que como se observa del documento núm. 1 aportado, la fecha de defecto de la baja de este DEMANDANTE debe situarse a fecha de 5 de noviembre de 2019, que es cuando efectuó su primera solicitud de baja, lo que se pone de manifiesto por lo que pudiera alegar la contraparte sobre este particular. Dicha interpretación se deriva por lo demás de lo interpretado en el Arbitraje de BITARTU núm. 3/2019, que señala que «al comunicar la baja voluntaria sin especificar que dicha baja fuera a tener efectos en fecha distinta a aquella en la cual realizó tal comunicación, debe interpretarse que dicha baja sería con efectos de la comunicación de la baja». En nuestro caso, el 5 de noviembre de 2019. Igual interpretación cabe deducir de lo interpretado en el arbitraje de BITARTU núm. 5/2020, en el que se cita la STSJ de Galicia de 28 de febrero de 2005, que señala que «aunque la decisión voluntaria de dejar la cooperativa se defiriese al transcurso del plazo de preaviso establecido en los estatutos, en ningún caso eliminaría la existencia en firme del cese voluntario (...) y es que dicho cese lo fue con efectos inmediatos del propio día en que se participó por escrito a la cooperativa, causando estado en tal momento (...)».

Se añade en dicho Laudo, y trasladable al ámbito cooperativo, que en el Derecho General de sociedades se mantiene que la declaración de separación constituye un acto unilateral cuya eficacia ni siquiera requiera la aceptación de la sociedad.

9º.- Que, con fecha de 29 de octubre de 2020, el Comité de Recursos, levantó acta, en la que deja constancia de los siguientes extremos (documento núm. 8):

(a) El pasado 9 de octubre este Comité de Recursos acordó solicitar determinada información por escrito al Consejo Rector en relación al recurso presentado por el ex socio (...) ante este Comité de Recursos con fecha de 1 de octubre de 2020, el cual fue entregado en mano al Presidente de este Comité el 5 de octubre de 2020 por parte de un trabajador de la oficina. Dicho requerimiento de información por parte de este Comité se solicitó formalmente al Consejo Rector el 9 de octubre de 2020.

(b) Pasados 20 días, a fecha de hoy el Consejo Rector no ha trasladado al Comité de Recursos ninguna información a pesar de lo contemplado en el artículo 49.5 donde se recoge que el Comité de Recursos tendrá a su disposición los medios para realizar su cometido, y así fue solicitado. Negándole por lo tanto a este órgano la información requerida.

Por lo expuesto, con la documentación e información obrante en este expediente y previa audiencia del recurrente, el cual se ha ratificado en el recurso presentado con fecha 1 de octubre de 2020, este Comité de Recursos hace las siguientes manifestaciones:

—En el expediente actual, el Consejo Rector cuando aceptó la baja, no la ha comunicado formalmente al recurrente, ni la determinación del importe de la deducción, ni la concreción del plazo para proceder a la devolución de las aportaciones al capital social.

—Tampoco a fecha de hoy, ha informado formalmente al recurrente de los requerimientos de información efectuados por él al Consejo Rector (escrito de fecha de 3 de septiembre de 2020).

Ello supone una vulneración del Consejo Rector del derecho de información de los socios recogido y amparado en el artículo 15.1.d) y el artículo 15.1.b) de los Estatutos y normas concordantes.

—La COOPERATIVA, en los ejercicios anteriores, nunca ha imputado a los socios que han causado baja voluntaria, pérdidas que hayan sido detraídas en las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dichas bajas, ni siquiera ha imputado a los socios activos.

Liquidaciones que en todo caso se deben efectuar una vez hayan sido aprobadas en Asamblea General las cuentas del ejercicio en el que se solicita la baja, incluidas las decisiones sobre imputación de pérdidas (artículo 30.3.c de los Estatutos).

—Todos los socios tienen los mismos derechos y por ello no se pueden efectuar agravios comparativos, ni discriminación alguna, en igualdad de

situaciones y con arreglo a los precedentes de actuación de esta COOPERATIVA.

Por lo expuesto:

Tras las deliberaciones de este Comité de Recursos, en relación al expediente 1/2020, este Comité y por unanimidad de los presentes, se adopta el siguiente Acuerdo:

En base a las manifestaciones precedentes, en virtud de la línea mantenida y decidida por la COOPERATIVA, durante todos los ejercicios en relación a la no imputación de pérdidas a los socios que causen baja voluntaria, y en base al principio de no discriminación entre socios, se acuerda por unanimidad de los presentes:

La no imputación de pérdidas al ex socio (...) como causa de su baja voluntaria. Requerir al Consejo Rector que informe personalmente de manera fehaciente, detallada, completa y por escrito al ex socio (...) en virtud del artículo 15 y del artículo 57.3 de: la calificación de la baja, la determinación del importe de la deducción por gastos varios (gasoil, teléfono, etc.), y la concreción del plazo para proceder a la devolución de las aportaciones al capital social, con el visto bueno técnico del Director General/Gerente de la COOPERATIVA.

Dando por finalizada la reunión, se acuerda por unanimidad transcribir literalmente la misma en el libro del Comité de Recursos, y trasladar los acuerdos adoptados al Consejo Rector, los cuales son definitivos e inmediatamente ejecutivos, firmándose el acta con fecha 29 de octubre de 2020.

10º.- Que, posteriormente, con fecha 10 de noviembre de 2020, el DEMANDANTE (...) dirigió escrito al Consejo Rector de la COOPERATIVA (documento núm. 9), en el que solicitaba se hiciera entrega de su liquidación y de su situación económica con respecto a la COOPERATIVA, así como se justificara cualquier deducción que se pretendiera.

11º.- Que, más tarde, con fecha 21 de diciembre de 2020, el DEMANDANTE (...) dirigió nuevo escrito al Consejo Rector de la COOPERATIVA (documento núm. 10), en el que solicitaba se procediera a fijar el importe de la liquidación, así como el plazo en que se le debería abonar tal liquidación.

12º.- Que, posteriormente, con fecha 11 de enero de 2021, el Comité de Recursos de la Cooperativa acordó por unanimidad resolver la solicitud recibida el 21 de diciembre de 2020 por el DEMANDANTE (...), en los siguientes términos (documento núm. 11):

—Primero.- Que atendiendo a la solicitud planteada ante el Comité de Recursos y que el Consejo Rector no ha dado contestación por escrito, pese al tiempo transcurrido, este Comité de Recursos, ACUERDA:

ESTIMAR el recurso planteado por (...), al que se le devolverá íntegramente la totalidad de las cantidades aportadas en concepto de Capital Social, sin

proceder a realizar ninguna deducción. Tampoco deberá de realizarse deducción alguna en concepto de imputación de pérdidas o resultados negativos, al no haberse aprobado con anterioridad a la fecha de su solicitud de baja, ninguna imputación individualizada de pérdidas a socios.

En cuanto al plazo en el que se deberá de abonar las aportaciones y dado el tiempo transcurrido desde su solicitud de baja, y liquidaciones practicadas a otros socios que también han causado baja, entendemos que no se debe dar una discriminación para el abono de las liquidaciones, sino practicarlas atendiendo a la fecha de la solicitud, dado que las liquidaciones se deben de practicar atendiendo únicamente a la capacidad económica que tiene la COOPERATIVA para su devolución. Es por ello que este Comité de Recursos acuerda que se le realice el abono de su liquidación (aportaciones realizadas al capital) de manera inmediata.

—Segundo.- Dar traslado de dicha resolución, tanto a (...), como al Consejo Rector de la COOPERATIVA, y dirigida a la figura de su Presidente (...) para su conocimiento y actuación.

Se matiza, asimismo, que dicha documentación se aporta por ser la única de la que dispone esta parte, sin perjuicio de que en fase de prueba se va a solicitar la exhibición documental y aportación por parte de la COOPERATIVA de todo lo actuado en este expediente de solicitud de baja referida a este socio.

13º.- Que, con fecha de 30 de noviembre de 2020, el DEMANDANTE (...) solicitó formalmente la baja como socio de la COOPERATIVA, solicitando que fuera admitida la misma desde esa fecha, y fuera declarada como baja voluntaria y justificada por abandono de la actividad, como constaba en el certificado de actividades económicas que adjuntaba a su solicitud, y que se le practicara la liquidación definitiva de la aportación al Capital Social a partir de esa fecha (documento núm. 12).

14º.- Que, con fecha 30 de diciembre de 2020, el Consejo Rector de la COOPERATIVA acordó en relación con dicha solicitud de baja lo siguiente (documento núm. 13):

Aceptar, por unanimidad, la baja del socio (...), solicitada con fecha 30 de noviembre de 2020. En aplicación del artículo 26.4 Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, y artículo 17tres de los Estatutos Sociales, se califica la baja como voluntaria no justificada, por incumplimiento de los plazos de preaviso.

Retener, en compensación por su salida, el 20% de las cantidades a reembolsar sobre las aportaciones obligatorias al Capital Social, en el plazo de 5 años, previo descuento de las pérdidas que le sean imputadas e imputables en el balance de cierre de cuentas del ejercicio 2020. Todo ello según lo dispuesto en el artículo 66.1 y 3 Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, y artículos 69.uno y 61.dos y cuatro de los Estatutos Sociales.

Notificar este acuerdo al interesado, informando de su situación económica con la COOPERATIVA a la fecha, advirtiéndole, expresamente que la liquidación definitiva se

realizará y comunicará debidamente una vez hayan sido aprobadas por la Asamblea General las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 [la notificación se fecha el 5 de febrero de 2021].

Se adjunta con la presente notificación, informe de su situación económica con la COOPERATIVA.

Se le informa que, en caso de disconformidad con la calificación de la baja en los términos antedichos, podrá recurrir, en el plazo de 30 días desde la notificación, ante el Comité de Recursos, según lo dispuesto en los artículos 27.5 y 28.2 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, y el artículo 61.tres de los Estatutos Sociales.

15º.- Que, frente a dicho acuerdo, el DEMANDANTE (...) interpuso el correspondiente recurso ante el Comité de Recursos (documento núm. 14).

16º.- Que, posteriormente se le notificó acuerdo del Comité de Recursos adoptado en fecha de 11 de marzo de 2021, en el que se puede leer lo siguiente (documento núm. 15):

—Primero.- Resolución de los recursos formulados en escritos de fecha de 3 de marzo de 2021, por los socios (...) y (...), frente a los acuerdos del Consejo Rector relativos a las calificaciones de sus bajas voluntarias como no justificadas y sus efectos económicos, y ello en base a las consideraciones que realizan en sus escritos.

Una vez analizado cada uno de los recursos de manera separada, y entendiendo que debe prevalecer el principio de igualdad de trato, que es un principio fundamental del Derecho en general y también en el Derecho cooperativo, tal y como se establece en el Expediente Arbitral 23/2016 BITARTU, y por lo tanto el tratamiento debe ser similar, dados los antecedentes de anteriores bajas, se procede a resolver conjuntamente y bajo el mismo planteamiento.

ESTIMAR los recursos planteados por (...), a los que se les devolverá íntegramente la totalidad de las cantidades aportadas en concepto de Capital Social, sin proceder a realizar ninguna deducción. Tampoco deberá de realizarse deducción alguna en concepto de imputación de pérdidas o resultados negativos, al no haberse aprobado con anterioridad a la fecha de su solicitud de baja, ninguna imputación individualizada de pérdida a socios.

En cuanto al plazo en el que se deberán abonar las aportaciones y dado el tiempo transcurrido desde su solicitud de baja, y liquidaciones practicadas a otros socios que también han causado baja, entendemos que no se debe dar una discriminación para el abono de las liquidaciones, sino practicarlas atendiendo únicamente a la capacidad económica que tiene la COOPERATIVA para su devolución. Es por ello que este Comité de Recursos acuerda que se realice el abono de su liquidación (aportaciones realizadas al capital) de manera inmediata.

—Segundo.- Dar traslado de dicha resolución, tanto a los interesados, como al Consejo Rector de la COOPERATIVA, y dirigida a la figura de su Presidente (...) para su conocimiento y actuación.

Se matiza, asimismo, que dicha documentación se aporta por ser la única de la que dispone esta parte, sin perjuicio de que en fase de prueba se va a solicitar la exhibición documental y aportación por parte de la COOPERATIVA de todo lo actuado en este expediente de solicitud de baja referida a este socio.

17º.- Que, con fecha de 30 de noviembre de 2020, el DEMANDANTE (...) solicitó formalmente la baja como socio de la COOPERATIVA, solicitando que fuera admitida la misma desde esa fecha, y fuera declarada como baja voluntaria y justificada por abandono de la actividad, como constaba en el certificado de actividades económicas que adjuntaba a su solicitud, y que se le practicara la liquidación definitiva de la aportación al Capital Social a partir de esa fecha (documento núm. 16).

18º.- Que, con fecha 30 de diciembre de 2020, el Consejo Rector de la COOPERATIVA acordó en relación con dicha solicitud de baja lo siguiente (documento núm. 17):

Aceptar, por unanimidad, la baja del socio (...), solicitada con fecha 30 de noviembre de 2020. En aplicación del artículo 26.4 Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, y artículo 17tres de los Estatutos Sociales, se califica la baja como voluntaria no justificada, por incumplimiento de los plazos de preaviso.

Retener, en compensación por su salida, el 20% de las cantidades a reembolsar sobre las aportaciones obligatorias al Capital Social, en el plazo de 5 años, previo descuento de las pérdidas que le sean imputadas e imputables en el balance de cierre de cuentas del ejercicio 2020. Todo ello según lo dispuesto en el artículo 66.1 y 3 Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, y artículos 69.uno y 61.dos y cuatro de los Estatutos Sociales.

Notificar este acuerdo al interesado, informando de su situación económica con la COOPERATIVA a la fecha, advirtiéndole, expresamente que la liquidación definitiva se realizará y comunicará debidamente una vez hayan sido aprobadas por la Asamblea General las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 [la notificación se fecha el 5 de febrero de 2021].

Se adjunta con la presente notificación, informe de su situación económica con la COOPERATIVA.

Se le informa que, en caso de disconformidad con la calificación de la baja en los términos antedichos, podrá recurrir, en el plazo de 30 días desde la notificación, ante el Comité de Recursos, según lo dispuesto en los artículos 27.5 y 28.2 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, y el artículo 61.tres de los Estatutos Sociales.

19º.- Que, frente a dicho acuerdo, el DEMANDANTE (...) interpuso el correspondiente recurso ante el Comité de Recursos (documento núm. 18).

20º.- Que, posteriormente se le notificó acuerdo del Comité de Recursos adoptado en fecha de 11 de marzo de 2021, en el que se puede leer lo siguiente (documento núm. 19):

—Primero.- Resolución de los recursos formulados en escritos de fecha de 3 de marzo de 2021, por los socios (...) y (...), frente a los acuerdos del Consejo Rector relativos a las calificaciones de sus bajas voluntarias como no justificadas y sus efectos económicos, y ello en base a las consideraciones que realizan en sus escritos.

Una vez analizado cada uno de los recursos de manera separada, y entendiendo que debe prevalecer el principio de igualdad de trato, que es un principio fundamental del Derecho en general y también en el Derecho cooperativo, tal y como se establece en el Expediente Arbitral 23/2016 BITARTU, y por lo tanto el tratamiento debe ser similar, dados los antecedentes de anteriores bajas, se procede a resolver conjuntamente y bajo el mismo planteamiento.

ESTIMAR los recursos planteados por (...) y (...), a los que se les devolverá íntegramente la totalidad de las cantidades aportadas en concepto de Capital Social, sin proceder a realizar ninguna deducción. Tampoco deberá de realizarse deducción alguna en concepto de imputación de pérdidas o resultados negativos, al no haberse aprobado con anterioridad a la fecha de su solicitud de baja, ninguna imputación individualizada de pérdida a socios.

En cuanto al plazo en el que se deberán abonar las aportaciones y dado el tiempo transcurrido desde su solicitud de baja, y liquidaciones practicadas a otros socios que también han causado baja, entendemos que no se debe dar una discriminación para el abono de las liquidaciones, sino practicarlas atendiendo únicamente a la capacidad económica que tiene la COOPERATIVA para su devolución. Es por ello que este Comité de Recursos acuerda que se realice el abono de su liquidación (aportaciones realizadas al capital) de manera inmediata.

—Segundo.- Dar traslado de dicha resolución, tanto a los interesados, como al Consejo Rector de la COOPERATIVA, y dirigida a la figura de su Presidente (...) para su conocimiento y actuación.

Se matiza, asimismo, que dicha documentación se aporta por ser la única de la que dispone esta parte, sin perjuicio de que en fase de prueba se va a solicitar la exhibición documental y aportación por parte de la COOPERATIVA de todo lo actuado en este expediente de solicitud de baja referida a este socio.

21º.- Que existe incumplimiento por parte de la COOPERATIVA de lo decidido por su Comité de Recursos.

En concreto, se afirma que, a pesar de lo decidido por el Comité de Recursos en sus acuerdos adoptados en fecha de 11 de enero de 2021, en el caso del DEMANDANTE (...), y el 11 de marzo de 2021, en el caso de los DEMANDANTES (...), acordando la

devolución íntegra de las aportaciones de dichos socios al capital social, sin aplicar deducción alguna y sin imputación de pérdidas, con carácter inmediato, evitando así incurrir en discriminación respecto de otros socios que también habrían causado baja en la COOPERATIVA, es lo cierto que a pesar de que tales acuerdos del Comité de Recursos son definitivos e inmediatamente ejecutivos, a la fecha actual la COOPERATIVA no ha procedido al cumplimiento de los mismos, y por ende, al reembolso de sus aportaciones, que se concretarían en la cantidad de 25.000 euros a cada uno de los DEMANDANTES.

22º.- Que en relación con el objeto del arbitraje la presentación de la DEMANDA viene justificada por la necesidad de que en ejecución de los acuerdos del Comité de Recursos de la COOPERATIVA se condene a la COOPERATIVA al reembolso a los DEMANDANTES de las aportaciones sociales realizadas, a razón de 25.000 euros a cada uno de ellos, sin aplicar deducción alguna (y, en concreto, sin que quepa imputar las pérdidas aprobadas en Asamblea posterior a sus correspondientes bajas en la COOPERATIVA) y con carácter inmediato, tal y como acordó el Comité de Recursos en sus ya citados acuerdos.

23º.- Que previamente al momento procesal de interponer demanda arbitral, y de cara a evitar tener que acudir a este procedimiento arbitral contencioso, con fecha de 19 de octubre de 2021, se celebró la conciliación necesaria a la que se refiere la letra a) del punto dos del artículo 37 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas [sic.], que terminó sin avenencia, tal y como consta en el acta levantada al efecto en la sede del SVAC (documento núm. 20).

24º.- Que con posterioridad a la conciliación celebrada y en plazo para interponer esta demanda, se han notificado a los DEMANDANTES (documentos núms. 21, 22 y 23) lo que la COOPERATIVA denomina «situación económica con la COOPERATIVA, con liquidación definitiva», referida a cada uno de los ex socios, fechada a 11 de enero de 2022, en las que se aprecia que la COOPERATIVA lejos de dar cumplimiento a los acuerdos del Comité de Recursos aludidos en esta demanda que son objeto de ejecución, los desoye e incumple de forma flagrante y grosera en contra de los intereses de los DEMANDANTES y en su perjuicio, lo que se pone de manifiesto a fin de que el Sr. Árbitro se haga una idea de la actitud deliberadamente rebelde y omisiva que con respecto a los DEMANDANTES mantiene la COOPERATIVA, ignorando e inejecutando los acuerdos definitivos y ejecutivos adoptados por el repetido Comité de Recursos. Ni que decir tiene que esta parte se reserva, ante su improcedencia, su derecho a recurrir e impugnar tales notificaciones.

- -Como alegaciones de Derecho:

(A) De carácter procesal:

1º.- Sobre el sometimiento al arbitraje:

Que, de conformidad con la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA (documento núm. 1), el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi intervendrá vía arbitraje en las discrepancias que surjan entre la cooperativa y los socios, quedando ambas partes obligadas a tenor de los Estatutos referenciados. Se transcribe a continuación la cláusula en cuestión: «Disposiciones Finales. Primera. Arbitraje cooperativo. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre esta cooperativa con otras cooperativas o entre la cooperativa y sus socios, y que versen sobre materias de libre disposición interpartes conforme a Derecho, serán sometidas al arbitraje de Derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi».

En relación con esta competencia, y para salir al paso de las alegaciones vertidas por la COOPERATIVA en el previo acto conciliatorio en torno a que no cabe procedimiento arbitral en este caso, al no ser los DEMANDANTES ya socios de la COOPERATIVA, cabe traer a colación la doctrina ya establecida por este SVAC, en el expediente arbitral 8/2016, en el que alegándose misma excepción que la expresada ahora, por parte de otra cooperativa demandada, el laudo dictado en ese expediente decía al respecto lo siguiente: «Segundo.- Sobre el convenio arbitral y sobre la excepción de falta de competencia de la vía arbitral para la resolución de este litigio. Por parte de la Cooperativa se esgrime la excepción de falta de sumisión a arbitraje puesto que en fecha de interposición de la solicitud de arbitraje el Sr (...) carecía de la condición de socio y, según el artículo 44 de los Estatutos de la Cooperativa: “El Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi intervendrá vía arbitraje en las discrepancias que surjan entre la cooperativa con sus socios, o entre estos entre sí”. Ese motivo no puede prosperar puesto que centra su alegato en que, mientras el citado precepto de los Estatutos se refiere al arbitraje como vía de solución de conflictos surgidos entre la cooperativa y sus socios, el recurrente dejó de ostentar tal condición en el año 2013. Sin desconocer este hecho, no podemos prescindir de que el derecho que pretende ejercitar y que dice ostentar el demandante tiene su razón de ser precisamente en la condición de socio que aquél ostentó un día, en virtud de la cual efectuó las aportaciones cuyo reintegro ahora pretende. Se trata, en definitiva, de que la causa de pedir es inseparable y tiene íntima relación con dicha condición de socio del demandante, por más que causara baja en la cooperativa. Por ello, debe serle de aplicación la cláusula compromisoria arbitral».

Como ha señalado la doctrina al referirse a las personas vinculadas por el convenio arbitral estatutario (así, Iván Jesús TRUJILLO DÍEZ, en «El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones», GEZKI, núm. 1, 2005, pp. 13-43), se consideran obligadas por el convenio arbitral recogido en los Estatutos sociales fundadores o promotores, pero también los cooperativistas que ingresaron en la sociedad después de su constitución o después de la reforma

de los Estatutos para la introducción del compromiso arbitral, extendiéndose el convenio arbitral incluso a los conflictos que puedan surgir a raíz de la pérdida de la condición de socio (expulsión, baja y reembolso de aportaciones sociales).

De todo ello se colige claramente la competencia de servicio para conocer de este Arbitraje.

2º.- Sobre tramitación del procedimiento:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17. Dos y 37 y siguientes del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas (BOPV núm. 34, de 16 de febrero de 2012), el arbitraje deberá resolverse en Derecho y deberá ser tramitado como procedimiento ordinario.

3º.- De la acumulación subjetiva de acciones:

Que, como se sabe, la acumulación subjetiva de acciones tiene lugar en los supuestos de pluralidad de partes, bien cuando el actor demanda a varios demandados y acumula sus pretensiones frente a todos ellos, o bien cuando varios demandantes demandan a uno o a varios demandados, supuestos de litisconsorcio voluntario activo o pasivo expresamente reconocidos con carácter general en el artículo 12.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en cuya virtud «podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir».

A la acumulación subjetiva de acciones se refiere el artículo 72 de la LEC, al señalar que «podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir», aclarando el precepto que «se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos».

Se admite pues la acumulación de las acciones que se refieren a sujetos activos o pasivos plurales, si concurre una cierta convexidad entre las pretensiones de las partes, en cuanto que es necesario que provengan de un mismo título o causa de pedir, entendiéndose que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando se funde en los mismos hechos.

La finalidad es obvia: evitar la excesiva complicación del procedimiento con el planteamiento de pretensiones heterogéneas e inconexas y la inevitable dilación procedimental que ello supondría.

En el presente caso, nada impide que se ventilen en este procedimiento las pretensiones que los respectivos DEMANDANTES postulan frente a la misma COOPERATIVA, por basarse en los mismos hechos y misma causa de pedir, y devenir todas esas pretensiones de los acuerdos adoptados por el Comité de Recursos de la COOPERATIVA, que son idénticos en razonamientos y contenido dispositivo para todos ellos.

Por lo demás no se causa indefensión a la contraparte que podrá alegar respecto a cada socio demandante, las cuestiones que considere oportunas, y se cumple así el principio de economía procesal.

(B) Sobre el fondo del asunto:

1º.- Que la pretensión de los DEMANDANTES es que se dé cumplimiento y ejecución a lo decidido por el Comité de Recursos de la COOPERATIVA, en sus acuerdos adoptados en fecha 11 de enero de 2021, en el caso del DEMANDANTE (...), y el 11 de marzo de 2021, en el caso de los DEMANDANTES (...), acordando la devolución íntegra de las aportaciones de dichos ex socios al capital social, sin aplicar deducción alguna, ni imputación de pérdidas y con carácter inmediato, evitando así incurrir en discriminación respecto de otros socios que también habrían causado baja en la COOPERATIVA.

En este sentido, dicha pretensión de cumplimiento deriva ciertamente de la naturaleza y eficacia de los acuerdos adoptados por el Comité de Recursos de la COOPERATIVA, según lo establecido legalmente en el artículo 58.5 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (LC-Euskadi), que expresamente determina que: «Los acuerdos del Comité de Recursos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social, (...)». Trasunto de lo cual, en el artículo 53.4 de los Estatutos Sociales que rigen en la COOPERATIVA se recoge con misma dicción que: «El acta de la reunión del Comité recogerá el texto de los acuerdos que se transcribirán al Libro de Comité de Recursos, firmada por el Secretario y Presidente. Los acuerdos serán definitivos e inmediatamente ejecutivos (...)».

Por tanto, la consecuencia y efectos legales de los acuerdos del Comité de Recursos son claros y evidentes, cuando legal y estatutariamente se determina que tales acuerdos son definitivos e inmediatamente ejecutivos, por lo que en este caso concreto procede ejecutar lo decidido por el Comité de Recursos de la COOPERATIVA, en sus acuerdos adoptados en fecha 11 de enero de 2021, en el caso del DEMANDANTE (...), y el 11 de marzo de 2021, en el caso de los DEMANDANTES (...), acordando la devolución íntegra de las aportaciones de dichos ex socios al capital social, sin aplicar deducción alguna y con carácter

inmediato, evitando así incurrir en discriminación respecto de otros socios que también habrían causado baja en la COOPERATIVA.

Ello comporta, como se ha dicho con reiteración, que se deba de condenar a la COOPERATIVA, al reembolso a los DEMANDANTES de sus aportaciones sociales, que se concretarían, en la cantidad de 25.000 euros a cada uno de los ex socios.

Se invocan asimismo a los fines del derecho de los DEMANDANTES, y en similitud del principio *Iura Novit Curia* que rige en el ámbito jurisdiccional, los preceptos de la LC-Euskadi que sean de aplicación al presente supuesto y los correspondientes de los Estatutos Sociales que rigen en la COOPERATIVA.

TERCERO.- Remitido el escrito de demanda con la documentación que le acompañaba a la COOPERATIVA, el 7 de marzo de 2022, y recibida dicha información por esta el 8 de marzo de 2022, para que, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento que regula el Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, presentara escrito de contestación y proposición de prueba, este árbitro no recibió contestación alguna.

CUARTO.- Mediante escrito de 25 de abril de 2022 se citó para el día 4 de mayo de 2022, a las 11:30, a las partes para la práctica de las pruebas admitidas, en la sede del SVAC, en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sita en Vitoria-Gasteiz, Calle Reyes de Navarra nº 51 bajo.

En concreto, en el escrito de citación se resolvió lo siguiente por este árbitro en relación con las pruebas a practicar:

«CITAR A LAS PARTES, en los términos que a continuación se recogen, para la práctica de las siguientes pruebas:

(A) La documental que se adjunta al escrito de demanda.

(B) A solicitud de la parte demandante, se requiere a la parte demandada para que, antes del 3 de mayo de 2022 remita a este árbitro, y más concretamente, a su correo electrónico (...):

—Los respectivos expedientes completos tramitados en el seno de la Cooperativa relativos a la solicitud de baja voluntaria de cada uno de los demandantes.

—La certificación acreditativa de los importes exactos de las aportaciones de dichos socios, al capital social, sin aplicar deducción alguna.

(C) A solicitud de este árbitro, se requiere a la parte demandada para que, antes del 3 de mayo de 2022 remita a este árbitro, y más concretamente, a su correo electrónico

(...): los estatutos sociales de la cooperativa vigentes con anterioridad a los actuales estatutos sociales».

Como consecuencia de los requerimientos realizados a la COOPERATIVA, mediante correo electrónico de 3 de mayo de 2022, enviado a las 0:09, la letrada de la COOPERATIVA, (...), comunicó a este árbitro que durante ese día haría todo lo posible para enviar la totalidad de la documentación solicitada. Sin embargo, mediante correo electrónico enviado a las 14:16 del 3 de mayo de 2022, se limitó a enviar los Estatutos Sociales antiguos de la COOPERATIVA.

QUINTO.- Conforme a la citación realizada a las partes, la práctica de las pruebas se llevó a cabo el 4 de mayo de 2022, en la sede del SVAC, en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, sita en Vitoria-Gasteiz, Calle Reyes de Navarra nº 51 bajo. A dicha práctica acudió en representación de los DEMANDANTES (...), y en representación de la COOPERATIVA (...). Ambos letrados presentaron sus correspondientes poderes. A continuación, se exponen los resultados de la práctica llevada a cabo.

1º. Sobre la documental presentada por los DEMANDANTES este arbitro planteó las siguientes cuestiones al letrado representante de los mismos, respecto a las cuales obtuvo las respuestas que se recogen a continuación:

—¿Cómo supo el Demandante (...) que el Consejo Rector de la Cooperativa había aceptado su baja voluntaria? ¿Cómo consiguió la copia del acuerdo del Consejo Rector por el que se aceptaba su baja?

El letrado contesta que no sabría decirlo.

—¿Cuándo se hizo la entrega por la COOPERATIVA al DEMANDANTE (...) del escrito en el que se concreta la cantidad de 2.203,94 euros en concepto de compensación de pérdidas pendientes? ¿Se le entregó en mano dicho documento?

El letrado contesta que entiende que sí.

—Dado que no consta con qué antelación comunican los tres DEMANDANTES a los miembros del Consejo Rector su baja, ¿podría concretarlo?

El letrado no lo concreta.

2º. Sobre la documental presentada por los DEMANDANTES este arbitro planteó las siguientes cuestiones a la letrada representante de la COOPERATIVA, respecto a las cuales obtuvo las respuestas que se recogen a continuación:

—¿Por qué no se contestó la primera solicitud de baja del DEMANDANTE (...) presentada el 5 de noviembre de 2019?

La letrada señala que en dicha solicitud el DEMANDANTE se limita a señalar «causaré baja», mientras que, en su segunda solicitud, de 30 de enero de 2020, señala «a partir de este momento, causo baja definitiva y voluntaria como socio». Entiende que es una cuestión de mera dicción y que no puede aportar más porque por aquel entonces ella no era la letrada de la COOPERATIVA.

—¿Cómo se decide y por quién se decide o de dónde proceden las correspondientes pérdidas pendientes a compensar que se imputan a cada uno de los DEMANDANTES?

La letrada contesta que, durante todos los ejercicios económicos, todos los resultados negativos se imputan a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de cinco años. Señala, igualmente, que por el Covid y por problemas entre los socios hay un retraso y no se procede a la imputación de pérdidas de los años 2013 y 2014 por la Asamblea General, y que se convoca una Asamblea extraordinaria para el 13 de marzo de 2021, que es donde se hace la imputación de las pérdidas.

—¿Cómo explica que a otros socios que han causado baja no se les haya aplicado deducción alguna?

La letrada manifiesta que eso no es así y que lo que sucede es que en la Asamblea extraordinaria de 2012 se decidió llevar a cabo bajas incentivadas: se dan 60.000 euros a cada socio que decida retirarse sin imputar pérdidas ni demás. Pero señala que a partir de ahí en todos los ejercicios económicos se sigue la normativa de la Ley de Cooperativas de Euskadi y cuando hay resultados negativos estos van a una cuenta especial para compensarlos con resultados positivos de posteriores ejercicios. A continuación, la letrada se refiere, con dudas, y, por tanto, sin concreción, a los resultados económicos de diversos ejercicios.

—¿Ha habido alguna impugnación de las decisiones del Consejo Rector de la COOPERATIVA?

La letrada manifiesta que no, pero se está pendiente porque nunca se han aportado las actas, porque la COOPERATIVA no tiene las actas. Señala que, de hecho, la documentación que se presenta por los DEMANDANTES no aparece con las hojas como debe ser: selladas, correlativas, numeradas, responden a distintos formatos... Afirma, igualmente, que, en la COOPERATIVA no quedo el libro del Consejo Rector anterior. Reconoce que en la COOPERATIVA de han dado unas circunstancias muy especiales y destaca que todo el Consejo Rector anterior ha creado otra cooperativa paralela y que ya no están en la COOPERATIVA.

Alega que solo cabría una impugnación judicial y que un juez de lo Mercantil nunca aceptaría dichas actas porque, a su entender, no tienen validez. Vuelve a señalar que todas las actas no son numeradas, no son correlativas. Incluso alguna acta está en hojas de una aseguradora. Es más, la letrada niega que sean reales y que las sesiones se hayan celebrado.

3º.- En lo que respecta a la documental requerida por los DEMANDANTES para que fuera presentada por la COOPERATIVA, es decir, por una parte, los respectivos expedientes completos tramitados en el seno de la Cooperativa relativos a la solicitud de baja voluntaria de cada uno de los demandantes, y, por otra parte, la certificación acreditativa de los importes exactos de las aportaciones de los ex socios, al capital social, sin aplicar deducción alguna, este árbitro, volvió a solicitarlos a la letrada de la COOPERATIVA, pese a no haberlos entregado para la fecha prevista, a saber, antes del 3 de mayo de 2022.

La letrada manifiesta que no hay mucho que aportar y se limita a señalar que, en el caso del DEMANDANTE (...), el acta del Consejo Rector constituye una prueba preconstituida, y que esa acta jamás llegó a la COOPERATIVA.

Respecto a la certificación acreditativa de los importes exactos de las aportaciones de los ex socios, al capital social, sin aplicar deducción alguna, la letrada se limita a manifestar que todos los socios aportan 25.000 euros de capital social.

A continuación, el árbitro solicitó a la letrada de la COOPERATIVA que aportara para poder comprobar y también mostrar *in situ* al letrado de los DEMANDANTES los documentos que al respecto había presentado en la misma sesión de la práctica de las pruebas. En concreto se aportaron y mostraron los siguientes documentos, siendo todos ellos incorporados a este expediente arbitral:

- Solicitud de baja del DEMANDANTE(...), de 30 de enero de 2020.
- Escrito del Comité de Recursos de la COOPERATIVA al Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 9 de octubre de 2020, y con recibí de misma fecha.
- Escrito de la COOPERATIVA dirigido al DEMANDANTE (...), fechado el 23 de octubre de 2020.
- Escrito del DEMANDANTE (...), fechado el 10 de noviembre de 2020, dirigido al Consejo Rector de la COOPERATIVA, en el que se solicita se haga entrega de su liquidación y de su situación económica respecto a la COOPERATIVA, así como se justifique cualquier deducción que se pretenda.
- Resolución del Comité de Recursos, fechada el 11 de enero de 2021, ante la solicitud realizada por el DEMANDANTE (...) el 21 de diciembre de 2020.
- Documento, fechado a 11 de enero de 2022, por el que la COOPERATIVA informa al DEMANDANTE (...) su situación económica con la COOPERATIVA a la fecha, con la liquidación definitiva, tras la aprobación en Asamblea General Ordinaria celebrada en

fecha 27 de noviembre de 2021, de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

—Acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 30 de diciembre de 2020, en relación con la solicitud de baja voluntaria presentada por el DEMANDANTE (...), y notificado el 5 de febrero de 2021.

—Recurso ante el Comité de Recursos de la COOPERATIVA del DEMANDANTE (...), fechado el 3 de marzo de 2021, frente al acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 30 de diciembre de 2020, en relación con su solicitud de baja voluntaria.

—Resolución del Comité de Recursos, adoptada por acuerdo de 11 de marzo de 2021, ante la solicitud realizada por el DEMANDANTE (...), el 3 de marzo de 2021 (se acompaña burofax de Correos recibido el 12 de marzo de 2021).

—Documento, fechado a 11 de enero de 2022, por el que la COOPERATIVA informa al DEMANDANTE (...) su situación económica con la COOPERATIVA a la fecha, con la liquidación definitiva, tras la aprobación en Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 27 de noviembre de 2021, de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

—Acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 30 de diciembre de 2020, en relación con la solicitud de baja voluntaria presentada por el DEMANDANTE (...), y notificado el 5 de febrero de 2021.

—Recurso ante el Comité de Recursos de la COOPERATIVA del DEMANDANTE (...), fechado el 3 de marzo de 2021, frente al acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 30 de diciembre de 2020, en relación con su solicitud de baja voluntaria.

—Resolución del Comité de Recursos, adoptada por acuerdo de 11 de marzo de 2021, ante la solicitud realizada por el DEMANDANTE (...), el 3 de marzo de 2021 (se acompaña burofax de Correos recibido el 12 de marzo de 2021).

—Documento, fechado a 11 de enero de 2022, por el que la COOPERATIVA informa al DEMANDANTE (...) su situación económica con la COOPERATIVA a la fecha, con la liquidación definitiva, tras la aprobación en Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 27 de noviembre de 2021, de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2020.

Al respecto, la letrada de la COOPERATIVA manifiesta que inexplicablemente no coinciden algunos documentos que presenta en nombre de la COOPERATIVA y los presentados por los DEMANDANTES. En concreto, cita el documento núm. 6 presentado por los DEMANDANTES sin mayor concreción.

A continuación, el árbitro cede la palabra al letrado de los DEMANDANTES por si quiere alegar alguna cuestión.

El letrado de los DEMANDANTES se limita a indicar que ha presentado toda la documentación a su disposición y solicita certificación de toda la documentación presentada por la COOPERATIVA.

El letrado de los DEMANDANTES también manifiesta respecto a las afirmaciones realizadas por la letrada de la COOPERATIVA, en relación con las actas del Comité de Recursos, que corresponde probar y demostrar a la COOPERATIVA todo lo indicado. Igualmente, vuelve a afirmar que la documentación presentada es la que estaba a disposición de los DEMANDANTES, y añade que la propia COOPERATIVA aporta esas mismas actas, incluso aportado el burofax correspondiente. Además, señala que es la COOPERATIVA la que debe llevar el control de la organización interna de la misma y, en su caso, citar a los miembros del Comité de Recursos, y que, por consiguiente, lo que pretende la letrada de la COOPERATIVA es situar a los DEMANDANTES ante una prueba diabólica. La letrada, por su parte, niega que se trate de una prueba diabólica. El letrado de los DEMANDANTES también manifiesta que durante este arbitraje la COOPERATIVA no ha impugnado absolutamente nada. La letrada de la COOPERATIVA reconoce que se le pasó el plazo para contestar a la demanda.

La letrada de la COOPERATIVA reconoce que se aporta por la propia COOPERATIVA el burofax de las actas del Comité de Recursos relativas a las sesiones en las que se resuelven los recursos de los DEMANDANTES (...), pero no así el del DEMANDANTE(...).

Llegados a este punto, y recapitulando todo lo anterior, este árbitro solicitó a la letrada de la COOPERATIVA para que presentara en el plazo de 10 días naturales a partir del día siguiente a la celebración de la sesión de práctica de la prueba, es decir, para el 14 de mayo del 2022: (1) en relación con los expedientes completos tramitados, la justificación acreditativa de las deducciones que se hacen al capital social aportado por los tres DEMANDANTES; (2) el documento que acredite la fecha de recepción del acta del Comité de Recursos relativa a la sesión en la que se resolvió el recurso del DEMANDANTE (...); (3) la aportación de la certificación del Secretario del Consejo Rector de la COOPERATIVA de que toda la documentación presentada por esta en este arbitraje es correcta.

El árbitro informó a ambos letrados que una vez facilitada por la COOPERATIVA la documentación requerida, y transmitida esta por el mismo a los DEMANDANTES, ambas partes dispondrían de 15 días para presentar sus correspondientes conclusiones.

SEXTO.- Mediante email de 15 de mayo de 2022 este árbitro, conforme a lo establecido en los artículos 43.º Seis y 46 del Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, notificó a las partes:

1º.- Que, de conformidad con lo acordado por este árbitro el 4 de mayo de 2022, durante el acto de práctica de las pruebas, con fundamento en el artículo 43.º Uno del Reglamento de procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, y habiendo finalizado el plazo concedido a la parte demandada para presentar la documentación solicitada, esta presentó en plazo, concretamente, el 14 de mayo de 2022, la siguiente documentación, que se incorpora en la notificación a la parte demandante y se incorpora al expediente arbitral:

(a) Certificación del Secretario del Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 13 de mayo de 2022 por el que se certifica que las actas que se aportan se corresponden con el contenido literal de las actas de las Asambleas Generales ordinarias de socios celebradas desde el ejercicio 2013 hasta el 2021, incluida el acta de la Asamblea General extraordinaria, celebrada el 13 de marzo de 2021, en la que se aprueba la imputación de pérdidas de los ejercicios 2013 y 2014 a los socios.

(b) Actas de las Asambleas Generales ordinarias de los socios celebradas desde el ejercicio 2013 hasta el 2020:

—Acta de la Asamblea General ordinaria de 29 de junio de 2013.

—Acta de la Asamblea General ordinaria de 28 de junio de 2014.

—Acta de la Asamblea General ordinaria de 20 de junio de 2015.

—Acta de la Asamblea General ordinaria de 25 de junio de 2016.

—Acta de la Asamblea General ordinaria de 24 de junio de 2017.

—Acta de la Asamblea General ordinaria de 23 de junio de 2018.

—Acta de la Asamblea General ordinaria de 8 de junio de 2019.

—Acta de la Asamblea General ordinaria de 24 de octubre de 2020. Se adjunta Informe del Consejo Rector de la COOPERATIVA, de 22 de diciembre de 2020, justificativo de imputación de las pérdidas existentes.

(c) Acta de la Asamblea General Extraordinaria de los socios celebrada el 13 de marzo de 2021.

(d) Laudo 12/2021 de BITARTU.

(e) Certificación del Secretario del Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 13 de mayo de 2022 por el que se certifica que la situación económica del DEMANDANTE (...) se corresponde con la documentación que asimismo se adjunta.

(f) Certificación del Secretario del Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 13 de mayo de 2022 por el que se certifica que la situación económica del DEMANDANTE (...) se corresponde con la documentación que asimismo se adjunta.

(g) Certificación del Secretario del Consejo Rector de la COOPERATIVA, fechado el 13 de mayo de 2022 por el que se certifica que la situación económica del DEMANDANTE (...) se corresponde con la documentación que asimismo se adjunta.

2º.- Que ambas partes disponían hasta el 29 de mayo para remitir al correo electrónico de este árbitro sus correspondientes conclusiones.

SÉPTIMO.- Conforme a lo establecido en el artículo 46 del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos, las partes del procedimiento presentaron en plazo y forma sus correspondientes conclusiones, en el sentido que se expone a continuación.

—LOS DEMANDANTES, a través de su letrada, presentaron las siguientes conclusiones:

- **«Primera.** Conviene empezar recordando que la parte demandada no ha formulado escrito de contestación a la demanda, ni reconvención alguna, por lo que ninguno de los hechos consignados en la demanda, habrían sido controvertidos o puestos en tela de juicio, y a ellos habría que estar.

De hecho, la prueba practicada, lo ha sido principalmente a instancia de esta parte, que interesaba la siguiente documental:

(a) La unión al expediente arbitral de los documentos acompañados a esta demanda.

(b) Exhibición documental con aportación al expediente arbitral, de los siguientes documentos:

—La aportación de los respectivos expedientes completos tramitados en el seno de la Cooperativa relativos a la solicitud de baja voluntaria de cada uno de los demandantes.

—La aportación de certificación acreditativa de los importes exactos de las aportaciones de dichos socios, al capital social, sin aplicar deducción alguna.

Pues bien, lo cierto es que, la parte demandada en relación con dicha exhibición documental, en el acto de prueba se limitó a aportar la misma documentación que ya fuera aportada por esta parte, aduciendo no tener más documentación, razón por la cual, se le requirió por el Sr. Arbitro a que presentara certificación acreditativa de que esa era la única existente en la Cooperativa. Sin embargo, a la vista de la documental presentada por dicha parte, se advierte que no se ha presentado tal certificación, lo que debe conllevar a efectos probatorios, que los documentos aportados por esta parte, son los únicos existentes y que hacen prueba de los hechos relatados, teniendo en cuenta además que no fueron impugnados en tiempo y forma.

El resto de documentación aportada, situación económica de los demandantes con la Cooperativa fue solicitada por el Arbitro, así como las Actas de las Asambleas presentadas, sin que ello pueda servir de elemento probatorio que enerve la acción ejercitada, al no haberse controvertido ningún hecho por la contraria.

Asimismo en cuanto a la certificación acreditativa de los importes exactos de las aportaciones de dichos socios, al capital social, sin aplicar deducción alguna, que esta parte solicitaba como prueba documental, tampoco fue aportada en su momento, admitiendo, ello no obstante, la parte demandada que su importe era efectivamente el de 25.000 euros, por cada socio, es decir, el referido por esta parte, habiendo sido reconocido este hecho motu proprio por la demandada.

Se aporta también por la otra parte, un Laudo arbitral dictado en otro expediente (obsérvese que las circunstancias de los socios en uno y otro expediente son radicalmente distintas), Laudo que no fue solicitado por el árbitro y resulta ajeno a este expediente arbitral, por lo que su presentación en este momento es de todo punto extemporánea y no puede tener influencia alguna en la resolución de este arbitraje.

Así las cosas, a la vista de la documentación presentada de contrario tras el acto de prueba de exhibición documental, debe precisarse que la misma no puede ser admitida en ningún caso, ya que la misma viene a “suplir” de forma indebida e improcedente la inexistencia de contestación a la demanda que no fue presentada en tiempo y forma, por lo que como se dijo en el acto de prueba, su admisión ahora supondría un subterfugio o vicio procedimental, al ir dirigida a encubrir y apoyar una especie de contestación a la demanda no formulada en tiempo y forma y una especie de reconvencción tampoco formulada en tiempo y forma.

La consecuencia de ello es que dicha documentación no puede ser tenida en cuenta para resolver el presente arbitraje. Admitir lo contrario, sería tanto, como permitir a la

demandada realizar un trámite ya precluido, el de contestación a la demanda, que causaría indefensión a esta parte, porque de haberse realizado aquella en tiempo y forma podría haber solicitado prueba complementaria para combatir las alegaciones que la demandada realizó de forma verbal en el acto de la prueba y no en fase de contestación a la demanda, como legalmente correspondía.

- **Segunda.** Dicho lo anterior, y no habiéndose controvertido por la adversa ningún hecho de la demanda, ni impugnado en tiempo y forma ninguno de los documentos aportados por esta parte, el objeto del arbitraje quedaría reducido a declarar la obligación de la Cooperativa de dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por su Comité de recursos en sus acuerdos adoptados en fecha 11 de enero de 2021 en el caso del socio (...), y el 11 de marzo de 2021, en el caso de los socios (...), en los que se acordaba la devolución íntegra de las aportaciones de dichos socios al capital social, a razón de 25.000 euros, a cada uno de ellos, sin aplicar deducción alguna y sin imputación de pérdidas, con carácter inmediato, evitando así incurrir en discriminación respecto de otros socios que también habrían causado baja en la Cooperativa.

En este sentido, la conclusión a la que cabe llegar es que la Cooperativa demandada tiene obligación de dar cumplimiento y ejecución a lo decidido por su propio Comité de Recursos, en los acuerdos aludidos, adoptados en fecha 11 de enero de 2021 en el caso del socio (...), y el 11 de marzo de 2021, en el caso de los socios (...), teniendo en cuenta la naturaleza y eficacia legal de los acuerdos adoptados por el Comité de Recursos de la Cooperativa, según lo establecido legalmente en el art. 58.5 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (LC-Euskadi) que de forma clara y taxativa determina que:

“5. LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE RECURSOS SERÁN INMEDIATAMENTE EJECUTIVOS Y DEFINITIVOS, COMO EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD SOCIAL, y podrán ser impugnados, como si hubieran sido adoptados por la asamblea general, conforme a lo establecido en el artículo 41”.

Y con aplicación asimismo del art. 53.4 de los Estatutos Sociales que rigen en la Cooperativa demandada, que con misma dicción, señala igualmente de forma categórica, que:

“Cuatro.- El acta de la reunión del Comité recogerá el texto de los acuerdos que se transcribirán al Libro de Comité de Recursos, firmada por el Secretario y Presidente. LOS ACUERDOS SERÁN DEFINITIVOS E INMEDIATAMENTE EJECUTIVOS (...)”.

Los términos y literalidad de dichos preceptos son concluyentes, y por ello, teniendo en cuenta el carácter definitivo y ejecutivo de tales acuerdos, es visto que la única forma de privar a los acuerdos del Comité de Recursos de tal eficacia, es mediante su impugnación, en tiempo y forma, como si hubieran sido adoptados por la Asamblea General, tal y como preceptúa la LC-Euskadi, debiendo concluirse por ello que otra

interpretación distinta, sería contraria a Derecho, haciendo innecesaria cualquier otra consideración al respecto.

Estos preceptos así lo establecen expresa y taxativamente. Las decisiones del Comité de Recursos serán ejecutivas una vez adoptadas.

Por ello mismo, si tales acuerdos no son impugnados, en tiempo y forma, es como si se hubieran adoptado por la Asamblea General, gozando por ello de ese carácter definitivo y ejecutivo, como expresión de la voluntad del máximo órgano cooperativo.

Como se sabe, el Comité de Recursos se configura como un órgano social que, actúa por delegación de la Asamblea General para realizar un concreto cometido que a ella ha atribuido tradicionalmente nuestra legislación cooperativa: la resolución en vía interna de determinados recursos interpuestos por los cooperativistas.

Desde ese punto de vista, el Comité de Recursos es un órgano potestativo diseñado con la finalidad de agilizar y facilitar la resolución de determinados conflictos internos, evitando la convocatoria de la Asamblea General y con ello la lentitud y complejidad del método asambleario. En aquellas cooperativas en las que no esté prevista la existencia de un Comité de Recursos, la competencia revisora de éste se residencia en la Asamblea General.

Por tanto, la existencia de este órgano radica en mejorar la gestión interna de la Cooperativa ya que no será preciso esperar a que se reúna la Asamblea General para que resuelva los recursos contra acuerdos del Consejo Rector ante ella planteados, sino que serán resueltos por un órgano que, además de funcionar de modo permanente, está especializado en esa única tarea.

De ahí que la propia Ley afirme que los acuerdos del Comité de Recursos, son en todo caso “expresión de la voluntad social”, y que pueden recurrirse “como si hubiesen sido dictados por la Asamblea General (...)”.

En definitiva, el Comité, en tanto que delegado de la Asamblea, fiscaliza, a través de las impugnaciones de que conozca, los acuerdos adoptados por el Consejo.

Por todo ello, es claro y evidente que en este caso concreto, se ha de concluir necesariamente que dichos acuerdos del Comité de Recursos, gozan de dicha naturaleza definitiva y ejecutiva porque no consta que la parte demandada ni ningún otro órgano cooperativo los hubiera impugnado legalmente, habiendo adquirido firmeza, y resultando por ello, firmes y consentidos, a todos los efectos legales, gozando por ello de ese carácter jurídico, definitivo e ejecutivo, que les anuda la Ley.

Por tanto, visto que la demandada no habría combatido ni controvertido en ningún momento los acuerdos que sustentan la demanda en cuanto al fondo, y no habría ejercitado las correspondientes acciones de impugnación de los acuerdos por medio de reconvencción o de otro modo, el laudo a dictar, no podría entrar en el examen de cuestiones no planteadas por la parte demandada en el cauce procesal oportuno de contestación a la demanda, acerca de la validez y eficacia de los acuerdos adoptados por un órgano interno de la Cooperativa, de ahí que no quepa llegar a otra conclusión que admitir las consecuencias y los efectos que la propia Ley anuda a los acuerdos adoptados por el Comité de Recursos, no impugnados, cuando determina que tales acuerdos son DEFINITIVOS e INMEDIATAMENTE EJECUTIVOS. La demanda formulada, precisamente se sustenta en pretender la condena de la demandada al pago de las cantidades reclamadas en base a dicho carácter jurídico de tales acuerdos.

En consecuencia, siendo ello así y habiendo quedado firmes y consentidos tales acuerdos, al no haber sido impugnados, la conclusión a la que necesariamente cabe llegar en este caso concreto, no es otra que la procedencia de ejecutar lo decidido y resuelto por el Comité de recursos de la Cooperativa demandada, en sus acuerdos adoptados en fecha 11 de enero de 2021 en el caso del socio (...), y el 11 de marzo de 2021, en el caso de los socios (...), acordando la devolución íntegra de las aportaciones de dichos socios al capital social, (25.000 euros) sin aplicar deducción alguna y con carácter inmediato.

Se vuelve a insistir que al no haberse formulado contestación a la demanda ni reconvencción por la contraparte, la documentación aportada en fase de prueba por la adversa, no puede privar a los acuerdos aludidos de su carácter definitivo y ejecutivos, ni tener incidencia o influencia alguna en la resolución de este arbitraje.

Ello comporta, que la demanda deba ser íntegramente estimada, y en su consecuencia, que se deba de condenar a la demandada, al reembolso a los demandantes de sus aportaciones sociales, que se concretarían, en la cantidad de 25.000 euros a cada uno de los socios, en exacto y fiel cumplimiento de los acuerdos del Comité de Recursos, objeto de ejecución».

—LA COOPERATIVA, a través de su letrada, presentó las siguientes conclusiones:

- **Primera.** EN RELACION CON LA BAJA DEL SOCIO Nº (...).
Se manifiesta en el hecho tercero de la demanda que el ex socio de la Cooperativa (...) causó baja voluntaria en la Cooperativa con fecha 5 de noviembre 2019.

El análisis de la documentación adjuntada con los números 2 y 3 del propio escrito de demanda, desmonta, por sí solo, tal afirmación. En el doc. número 2 citado, el propio (...) informa a la Cooperativa: "CAUSARÉ BAJA definitiva y voluntaria como socio". Por su parte, el doc. nº 3 demanda, suscrito por el demandante con fecha 30 / 01/2020, es

claro y preciso en sus términos sin que precise de interpretación alguna: "CON TODO ESTO, A PARTIR DE ESTE MOMENTO, CAUSO BAJA DEFINITIVA Y VOLUNTARIA COMO SOCIO DE (...) COOPERATIVA", hace constar, además, en este comunicado "entrego tarjeta Solred y Vía T". Conforme establece el artículo 1228 del Código Civil, los papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; en el presente caso, insistimos, es el propio demandante el que fija el momento a partir del cual causa baja definitiva y voluntaria que no es otra que el 30/01/2020.

Esta parte impugnó, expresamente y entre otros, en el acto de la práctica de la prueba celebrado con fecha 4 de mayo del año en curso el escrito que "a modo de recurso" se incorpora como inicio del doc. nº 5 de los adjuntados con la demanda y el pretendido acta del Comité de Recursos adjuntado como doc. nº8, por falsos e inexistentes; burdamente constituyendo ambos una prueba preconstituida con la única finalidad de dar apariencia de veracidad a unos hechos que no se han producido.

La falsedad del referido doc. nº 8 resulta incontestable; dejando a un lado que cualquier acta del Comité de Recursos SIN FIRMAR por la mayoría exigida de los miembros que adoptan el acuerdo carezca de validez alguna por disposición legal, ¿por qué motivo iba a disponer el demandante del acta sin firmar en lugar del que se supone deberían haberle remitido, fotocopiado del libro de actas, en hojas debidamente numeradas y selladas por el Registro de Cooperativas de Euskadi y firmado por Presidente y Secretario? Impugnada la autenticidad del acta en los términos antedichos, el demandante bien podría haber utilizado cualquiera de los medios permitidos en Derecho para rebatir la impugnación y acreditar la autenticidad del acta: aportando el original del acta transcrito al Libro de Actas debidamente firmado, solicitando testimonio del Acta al Secretario del Comité de Recursos de la Cooperativa o la exhibición del Libro de Actas. En cambio y sorprendentemente, no se propuso prueba alguna al respecto, ni siquiera la testifical de (...) a los que se hace constar como Presidente y Secretario. Todo ello sin olvidar que es la propia actora, en su demanda de conciliación, la que afirma "QUE EL COMITÉ DE RECURSOS DE LA COOPERATIVA, POR ACUERDOS ADOPTADOS EN FECHA 11 DE ENERO 2021 EN EL CASO DEL SOCIO (...) (...) ESTIMO LOS CORRESPONDIENTES RECURSOS".

Respecto a la falsedad de la primera parte del doc. adjuntado con el nº cinco de la demanda, el supuesto recurso interpuesto por el demandante ante el Comité de Recursos con fecha 1 de octubre 2020. Si comprobamos la fecha de recepción que aparece junto al sello de la Cooperativa y firma del trabajador que acusa el recibo del mismo, se observa cómo se indica 1/10/2021 y no 1/10/2020 como se nos quiere hacer creer. Como en el caso anterior, por el demandante no se articula prueba alguna para combatir la impugnación de la autenticidad de este documento, remitiéndonos a lo ya manifestado sobre este particular en el análisis efectuado del doc. nº 8 de la demanda.

Considerando que la falsedad de ambos documentos no necesita, por evidente, más prueba de la indicada, queremos llamar la atención del Sr. Arbitro en la contradicción existente entre el contenido de estos documentos y el relato y sucesión de hechos que se afirman producidos a través del resto de los documentos aportados con el propio escrito de demanda; en concreto, con la segunda parte doc. nº 5 y los do. Nºs 6, 7, 9, 10 y 11.

La segunda parte del doc. nº 5 de la demanda, escrito dirigido por el demandante al Consejo Rector y recepcionado con fecha 3/09/2020 por la Cooperativa, acredita como a esta fecha el (...) ya conocía la LIQUIDACIÓN PROVISIONAL del reembolso de las aportaciones obligatorias al Capital Social que se le había practicado; de hecho, adjunta junto a este escrito copia de la liquidación practicada. En referido escrito solicita explicación detallada de la imputación de pérdidas que se le ha practicado (2.203,94 €), que se le remita copia certificada del acuerdo adoptado en Asamblea General en relación con la imputación de pérdidas y la determinación de la cantidad actualizada de reembolso que le corresponde según los Estatutos y la Ley.

El doc. nº 6 de la demanda, carente de firma y que no concuerda con el original, no es objeto de impugnación por esta parte porque su contenido queda contrastado y averdado con el original debidamente firmado y recepcionado por la Cooperativa, con fecha 9 de octubre de 2020, y que fue aportado por esta parte al Expediente el día de la práctica de la prueba a requerimiento de la parte actora. A través de este escrito por el Comité de Recursos se solicita al Consejo Rector, idénticas aclaraciones a las ya efectuadas por el (...), justificando tal solicitud en el hecho de tratarse de materias de competencia exclusivas del Consejo Rector y de la Asamblea General.

Una vez el Consejo Rector procede a aclarar al demandante los extremos requeridos mediante carta certificada que este último reconoce haber recibido con fecha 23/10/2020 (doc. nº 7 y 9 de la demanda), reitera nueva aclaración y explicación de la liquidación provisional que se le realizó con fecha 10 de noviembre de 2020. Resulta evidente que de haberse interpuesto recurso ante el Comité de Recursos con fecha 1/10/2020 y haberse estimado el mismo con fecha 29/10/2020 como se nos pretende hacer creer con los doc. primera parte del nº 5 y doc. nº 8, no tendría sentido alguno reiterar nueva aclaración y justificación de liquidación provisional porque la cuestión estaría ya resuelta. No obstante lo antedicho, el doc. nº 10 demanda acredita otra nueva SOLICITUD, QUE NO RECURSO, efectuada por el demandante al Comité de Recursos con fecha 22/12/2020 para que "DE CONFORMIDAD A MIS DERECHOS Y DE CONFORMIDAD A LOS ESTATUTOS SOCIALES, SE PROCEDA A FIJAR POR ESTE COMITÉ DE RECURSOS EL IMPORTE DE MI LIQUIDACIÓN, ASI COMO EL PLAZO EN QUE SE ME DEBERA DE ABONAR TAL LIQUIDACION"; nueva solicitud que, insistimos, sería del todo innecesaria e injustificada de haberse interpuesto el recurso y haberse aceptado el mismo.

En el doc. nº 11 de la demanda, documento que esta parte también impugnó, expresamente, por falso e inexistente, en el acto de la práctica de la prueba, correspondiente a un acta de una supuesta reunión celebrada en fecha 11/01/2021, se dice SE VUELVE a "ESTIMAR EL RECURSO PLANTEADO POR EL (...) CON FECHA 21/12 / 2020".

Si tachábamos con anterioridad a los documentos impugnados, por falsos e inexistentes, de prueba burdamente preconstituida por el demandante, además de por lo ya referido es por los siguientes motivos:

(a) La contradicción de que se refiera la existencia de dos recursos diferentes sobre el mismo asunto (primera parte doc. 5 y doc. 10 demanda), planteados en dos fechas diferentes (1/09/2020 y 22/12/2020) y resueltos también en dos fechas diferentes (29/10/2020 y 11/01/2021, doc. nº 8 y 11 de la demanda). Carece de toda lógica, amén de ser contrario a derecho, interponer recurso sobre una cuestión resuelta y firme.

(b) La imposibilidad legal de convertir lo que expresamente se presenta como una SOLICITUD del Sr. Aramburu al Comité de Recursos, transcrita en el doc. nº 10 demanda: "POR LO CUAL SOLICITO, QUE DE CONFORMIDAD A MIS DERECHOS Y DE CONFORMIDAD A LOS ESTATUTOS SOCIALES, SE ME HAGA ENTREGA DEL ESTADO DE MI LIQUIDACION Y DE MI SITUACIÓN ECONOMICA CON RESPECTO A LA COOPERATIVA, ASI COMO SE JUSTIFIQUE CUALQUIER DEDUCCIÓN QUE SE PRETENDA" en la INTERPOSICION DE UN RECURSO, como se manifiesta en el doc. nº 11 demanda.

(c) Existen diversas versiones del acta del Comité de Recursos que acreditan la inexistencia de un acta original y, por lo tanto, único, firmadas por no sabemos qué distintas personas; si se superponen las copias del acta adjuntado como doc. nº 11 demanda con las del acta enviada a la Cooperativa y presentada por esta parte el día de la práctica de la prueba a requerimiento de la parte actora se comprueba fácilmente, que se trata de dos documentos diferentes, cuando debieran de ser, lógicamente idénticos si se tratasen de una copia del original; corrobora esta afirmación el hecho de que las firmas plasmadas en los mismos sean, a simple vista, también diferentes.

Lo que se deduce, de forma incontestable, de los documentos aportados a la demanda y los presentados por esta parte el día de la práctica de la prueba a requerimiento de la parte actora, con validez legal a efectos probatorios por aparecer debidamente fechados, firmados y constituir copia de un único original es que el (...) presentó su baja voluntaria a la Cooperativa con fecha 30/01/2020 (doc. nº 3 demanda); que no estando conforme con la calificación y con la LIQUIDACION PROVISIONAL EFECTUADA para el reembolso de sus aportaciones obligatorias al Capital Social solicitó aclaraciones y

justificación del saldo al Consejo Rector en fechas 3/09/2020 y 10/11/2020 (doc. segunda parte nº 5 y 10 de la demanda); sin que por el mismo se interpusiera recurso alguno ante el Comité de Recursos, convirtiéndose con ello el acuerdo del Consejo Rector firme y ejecutivo.

En relación con la carga de la prueba, conforme al principio de justicia rogada y de aportación de parte que rige en nuestro sistema procesal, son las partes las que tienen la carga de acreditar los hechos que guarden relación con la tutela judicial que pretendan obtener en el proceso (art. 281.1 LEC), correspondiéndoles la iniciativa de la actividad probatoria (art. 282 LEC). La regla general, recogida en un tradicional aforismo, es la de que incumbe la carga de probar un hecho al que lo afirma, no al que lo niega. La Jurisprudencia se ha cuidado de matizar la interpretación de las reglas generales sobre la carga de la prueba atendiendo a las particularidades de cada caso, de modo que de lo que se trata es de demostrar los hechos normalmente constitutivos o fundamentadores de la petición o la resistencia en atención a las circunstancias concurrentes (SAP Vizcaya 16/10/215) y para ello ha de tenerse en cuenta la disponibilidad de las fuentes de prueba y la facilidad de su obtención por cada una de las partes. En el presente caso, es incuestionable que la Cooperativa demandada carece de disponibilidad de las fuentes de prueba SIENDO IMPOSIBLE PARA LA MISMA LA APORTACIÓN, EN ESTE CASO, DE UNAS ACTAS DEL COMITÉ DE RECURSOS, QUE, SIMPLEMENTE, NO EXISTEN PORQUE CORRESPONDEN A REUNIONES QUE NO SE HAN CELEBRADO. Este es el motivo, y no otro de la inactividad probatoria del demandado, perfecto conocedor de la falsedad de los documentos aportados con su demanda siendo el mismo quien deberá soportar las consecuencias de su falta de prueba. Huelga decir que, bajo estas premisas, la Cooperativa demandada no solo no tiene responsabilidad alguna en los hechos, sino que ni siquiera forma parte de los mismos al no haber participado en ellos; de la acreditada suplantación del Comité de Recursos por parte del demandado no se puede derivar consecuencia alguna ni para el Comité de Recursos ni para la propia Cooperativa.

- **Segunda.** EN RELACION CON LAS BAJAS DE LOS SOCIOS Nº (...) Y Nº (...)

Se presentan las conclusiones de forma conjunta a ambos socios ya que los hechos y presupuestos en los que basan sus pretensiones son idénticos.

Otro claro ejemplo de la falta de verosimilitud de la prueba documental adjuntada con el escrito de demanda, lo constituye el documento aportado como nº 12, correspondiente a la copia de la solicitud de baja realizada por el (...); documento creado e inventado por los demandados a los únicos efectos de adjuntarlos junto a su demanda arbitral; baste la revisión de este documento para comprobar que, aunque el mismo carece de firma, el nombre del suscribiente es (...) (socio nº (...) de la Cooperativa) y no el indicado (...). No obstante lo antedicho, se reconoce la solicitud de baja voluntaria por el (...) y por el (...), con fecha 30/11/2020, por constar documentalmente acreditada esta

circunstancia en los archivos de la Cooperativa demandada; solicitud de admisión de baja como socio, tal y como manifiestan literalmente ambos demandantes "a partir del día 30 de Noviembre de 2020" (doc. nº 12 y 16 de la demanda).

Esta parte también impugnó, expresamente, en el acto de la práctica de la prueba celebrado con fecha 4 de mayo del año en curso, por falsa e inexistente, el acta de la reunión presuntamente celebrada con fecha 11 de marzo de 2021 y que se adjunta como parte de los doc. nº 15 y 19 de la demanda. Tampoco en este caso por los demandantes se articuló ninguno de los medios de prueba previstos por la Ley para atacar dicha impugnación, ni siquiera la testifical de los que aparecen como firmantes del acta para que procedieran a ratificar la veracidad del contenido de dichos documentos y la autenticidad de sus firmas, y ello a pesar de la facilidad probatoria y la disponibilidad de este medio de prueba para los demandantes. Ratificamos lo anteriormente manifestado en relación con la normativa aplicable en relación con la carga de la prueba.

A simple vista, si se comparan las firmas plasmadas en el doc. nº 11 demanda (supuesto acta de la reunión celebrada con fecha 11/01/2021) con las del acta de fecha 11/03/2021, se comprueba fácilmente, sin ser perito calígrafo, rúbricas que aparecen bajo Fdo: Presidente y Fdo: el Secretario, son totalmente distintas a pesar indicarse corresponden a las mismas personas.

Como también sucedía en el caso de las actas anteriormente examinadas, existen diversas versiones del acta del Comité de Recursos que acreditan la inexistencia de un acta original y, por lo tanto, única. Si se superponen las copias del acta adjuntado junto a los doc. nº 15 y 19 de la demanda con las del acta enviado a la Cooperativa y presentada por esta parte el día de la práctica de la prueba a requerimiento de la parte actora se comprueba fácilmente que se trata de dos documentos diferentes, cuando debieran de ser, lógicamente idénticos si se tratasen de una copia del original.

El hecho de que los burofaxes reproducidos en los doc. nº 15 y 19 de la demanda fueran presuntamente remitidos a los demandados por el (...), en absoluto puede servir como prueba que acredite la participación del Comité de Recursos, como órgano colegiado de la Cooperativa, en las actuaciones referidas. A pesar de que en ambos documentos aparece reflejado que es el (...), Secretario del Comité de Recursos de (...), el remitente de los burofaxes enviados a los demandados y el que solicita la certificación del contenido de los mismos, no aparece su firma como peticionario, no pudiéndose por lo tanto considerar acreditado este hecho. Es más, en el mejor de los casos, y aún presuponiendo que fuera el (...) el remitente de estos documentos, tal remisión solo podría considerarse como un acto personal del mismo, de hecho, la dirección del remitente que consta en ambos documentos es el domicilio personal del referido (...). No cabe duda de que para que pudiera considerarse acto formal, legal y válido realizado

por el Comité de Recursos, es el propio órgano colegiado el que debiera aparecer como remitente con domicilio en la sede social de la Cooperativa.

Los actos realizados a título personal e individual por un miembro de cualquiera de los órganos societarios de la Cooperativa no pueden vincular a su órgano de pertenencia y, mucho menos, a la Cooperativa, no pudiendo producir efecto jurídico alguno sobre ninguno de ellos.

- **Tercera.** EN RELACION CON EL FONDO DEL ASUNTO Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

(A) No pueden ser objeto de arbitraje los pronunciamientos solicitados de contrario en relación con la condena a la Cooperativa al pago y reembolso a los demandantes de las cantidades aportadas al Capital Social por importe de 25.000 euros, sin deducción alguna y sin imputación de pérdidas; ello significaría la resolución de cuestiones que son competencia exclusiva del Consejo Rector, del Comité de Recursos y de la Asamblea General.

(B) Existe la excepción procesal de inadecuación del procedimiento arbitral instado de contrario para el dictado de la resolución pretendida, que debiera haber sido el de ejecución de laudo procesal si como se manifiesta y argumenta en la demanda existiesen resoluciones del Comité de Recursos firmes y ejecutivos.

(C) No puede ser objeto de resolución arbitral el acuerdo de imputación de pérdidas, ya que la adopción del acuerdo corresponde a la Asamblea General y no al Comité de Recursos; acuerdo que sólo puede ser anulado a través de la correspondiente impugnación judicial en la forma prevista en la Ley y en los Estatutos Sociales. Además, esta cuestión ya ha sido resuelta por Laudo dictado en el Expediente Arbitral 12/2021, con fecha 9 de mayo 2022, adjuntado por esta parte mediante escrito de fecha 14 de mayo y que es firme y ejecutivo. En referido Laudo se dispone, expresamente, "PROCEDE, POR LO TANTO, QUE LOS SOCIOS QUE HAN DEJADO LA COOPERATIVA ASUMAN LAS PERDIDAS QUE LES SON IMPUTABLES DE ACUERDO CON LA LEY (ART. 66.3)".

(D) Tampoco puede ser objeto del pronunciamiento arbitral la calificación de las bajas efectuada por el Consejo Rector de la Cooperativa, al no haber sido solicitado de contrario en su demanda.

(E) Tampoco puede ser objeto de resolución arbitral las liquidaciones efectuadas por el Consejo Rector a los demandantes, ya que todas ellas según consta documentalmente acreditado y reconocido de contrario, son LIQUIDACIONES PROVISIONALES.

(F) En relación con la impugnación, por falsos e inexistentes, de los documentos expresamente manifestados, concluir la proscripción del fraude de Ley en los términos expresados por el Artículo 6.4º del Código Civil, fraude de Ley que como en el presente caso está representado por una conducta aparentemente lícita por realizarse al amparo de una determinada ley vigente que, sin embargo, conduce a un resultado prohibido por otra norma tenida por fundamental en la regulación de la misma materia y que en el presente caso no es otra que el artículo 1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Por todo ello se solicita la íntegra desestimación de la demanda interpuesta de contrario, con la imposición de las costas causadas a la demandante como consecuencia de la mala fe y temeridad demostrada por la misma».

MOTIVACIÓN

PRIMERO.- Debiéndose resolver por este árbitro las cuestiones litigiosas sometidas por las partes conforme a la modalidad de arbitraje de Derecho, tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución del SVAC por la que se admitió la tramitación del arbitraje, la motivación del laudo a dictar debe partir por considerar probados los hechos que se contienen en los documentos aportados por los DEMANDANTES, dado que o bien estos han sido igualmente aportados por la COOPERATIVA durante la sesión de práctica de la prueba, a requerimiento de este árbitro para así dar cumplimiento a la exhibición documental solicitada por los DEMANDANTES y aceptada por este árbitro, en lo referente a la aportación de los respectivos expedientes completos tramitados en el seno de la COOPERATIVA relativos a la solicitud de baja voluntaria de cada uno de los DEMANDANTES, o bien no se han rebatido en el momento procesal pertinente, a saber, en el escrito a la contestación a la demanda, que ni siquiera se ha presentado. Además, resulta que entre los documentos aportados por la COOPERATIVA se encuentran tres que, como se verá, resultan fundamentales para la motivación de este laudo. En concreto, se trata de los siguientes:

(a) Resolución del Comité de Recursos, fechada el 11 de enero de 2021, ante la solicitud realizada por el DEMANDANTE (...) el 21 de diciembre de 2020.

(b) Resolución del Comité de Recursos, adoptada por acuerdo de 11 de marzo de 2021, ante la solicitud realizada por el DEMANDANTE (...), el 3 de marzo de 2021 (se acompaña burofax de Correos recibido el 12 de marzo de 2021).

(c) Resolución del Comité de Recursos, adoptada por acuerdo de 11 de marzo de 2021, ante la solicitud realizada por el DEMANDANTE (...), el 3 de marzo de 2021 (se acompaña burofax de Correos recibido el 12 de marzo de 2021).

En efecto, el hecho de que la COOPERATIVA aporte estos tres documentos demuestra que la misma tenía conocimiento de lo que se dice en los mismos desde que el Comité de Recursos se

los remitió. Dicha remisión es evidente en los supuestos de los DEMANDANTES (...), pues es la propia COOPERATIVA la que aporta junto a los mismos el burofax de Correos que demuestra que la COOPERATIVA los recibió el 12 de marzo de 2021. Por su parte, en el caso del documento relativo al DEMANDANTE (...), la COOPERATIVA se ha limitado a presentar el documento arriba mencionado con la letra (a), pese a que en la sesión de la práctica de la prueba se requirió por este árbitro a la COOPERATIVA que aportara el documento que acredite la fecha de recepción del acta del Comité de Recursos relativa a la sesión en la que se resolvió el recurso del DEMANDANTE (...). Por ello debe estarse a la fecha de 15 de enero de 2021 que consta tanto en el documento núm. 11 aportado por los DEMANDANTES como en el documento aportado por la COOPERATIVA, aquí referenciado con la letra (a).

De este modo, dado por probado que en las fechas arriba indicadas la COOPERATIVA conocía el contenido de los tres documentos, no cabe más que concluir que los acuerdos adoptados por el Comité de Recursos, a los que se refieren, precisamente, dichos documentos, son firmes y deben cumplirse en sus estrictos términos, al no haberse impugnado los mismos en el plazo de un año desde la fecha de su adopción, tal y como establecen la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (LC-Euskadi) y los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA. Además, este hecho, el de la no impugnación, fue expresamente reconocido por la propia letrada de la COOPERATIVA durante la sesión de la práctica de la prueba. En concreto, dado que el acuerdo para con la solicitud del DEMANDANTE (...) se adoptó el 11 de enero de 2021, este adquirió firmeza el 11 de enero de 2022 (martes), y dado que los acuerdos para con las solicitudes de los DEMANDANTES (...) se adoptaron el 11 de marzo de 2021, estos adquirieron firmeza el 11 de marzo de 2022 (viernes).

Concretamente, el artículo 58.5 de la LC-Euskadi dispone que «los acuerdos del Comité de Recursos (...) podrán ser impugnados, como si hubieran sido adoptados por la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 41» del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el mencionado artículo 41, en su apartado tercero, establece que «la acción de impugnación (...) caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público». Y, en su apartado cuarto, matiza que «el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación prevista en el apartado anterior de este artículo se computará desde la fecha de adopción del acuerdo (...)». Asimismo, esto último debe ponerse en conexión con lo señalado por la Disposición Adicional primera del mismo cuerpo legal, cuando establece lo siguiente, bajo la rúbrica «Cómputo de plazos»: «En los plazos señalados en la presente ley (...) por meses o años se computarán de fecha a fecha (...)».

En los mismos términos, el artículo 53.Cuatro de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA, establece, en su párrafo segundo, que «los acuerdos [del Comité de Recursos] (...) podrán ser impugnados como si hubieran sido adoptados por la Asamblea General conforme a lo establecido en el artículo 37 de estos Estatutos». Precisamente, como desarrollo de lo preceptuado por dicho artículo 37, el artículo 41.Tres de los Estatutos Sociales de la

COOPERATIVA establece que «La acción de impugnación podrá ser ejercitada por todos los socios, por los miembros del Consejo Rector, los miembros del Comité de Vigilancia y cualquier tercero con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público».

Ciertamente, el hecho de conocer el contenido de los acuerdos adoptados por el Comité de Recursos posibilitó a la COOPERATIVA impugnarlos, concretamente, en este caso, al existir una cláusula estatutaria de sometimiento a arbitraje (cfr. Disposición Final primera de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA), ante el árbitro designado por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en virtud de lo regulado en el artículo 165.2.f) de la LC-Euskadi.

Por ello, si la COOPERATIVA considera nulos los acuerdos adoptados por el Consejo Rector, por entender que se trata de «acuerdos inexistentes», es decir, adoptados en una reunión que nunca se celebró, debió impugnarlos en forma y plazo, conforme a lo arriba indicado, como es habitual también en el ámbito de las sociedades de capital, donde, además, la jurisprudencia rechaza que la mera vulneración del Derecho sirva para destruir la regla de la caducidad y alegar que los acuerdos son contrarios al orden público, ya que ello no comporta por sí la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que los interesados pueden impugnar los acuerdos, al conocer su contenido (SAP de Madrid, Sección 28, de 26 de mayo de 2014, núm. rec. 823/2012).

En suma, una vez producida la caducidad de la acción de impugnación, los acuerdos adoptados por el Comité de Recursos, en sus resoluciones de 11 de enero de 2021, para con el DEMANDANTE (...), y de 11 de marzo de 2021, para con los DEMANDANTES (...), devienen firmes.

SEGUNDO.- Respecto a la pretensión presentada por los DEMANDANTES de que se condene a la COOPERATIVA a pagar los intereses legales devengados desde el momento en que nació la obligación de reembolsar las cantidades aportadas por cada uno de ellos, debe concretarse que, conforme a lo establecido por los artículos 1100 y 1108, el devengo de los mismos se iniciará desde la presentación del escrito de demanda arbitral, a saber, desde el 3 de marzo de 2022. Dichos intereses deberán calcularse, conforme a las resoluciones dictadas por el Comité de Recursos en sus resoluciones de 11 de enero de 2021, para con el DEMANDANTE (...), y de 11 de marzo de 2021, para con los DEMANDANTES (...), sobre la totalidad de las cantidades aportadas en concepto de Capital Social, sin proceder a realizar ninguna deducción y sin imputación de pérdidas. En concreto, como quedó de manifiesto durante la sesión de la práctica de la prueba, las cantidades aportadas en concepto de Capital Social por cada uno de los DEMANDANTES son de 25.000 euros.

Asimismo, deberá aplicarse, desde la fecha de este laudo, el interés de la mora procesal establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- En relación con la pretensión presentada por los DEMANDANTES de que las costas del procedimiento se le impongan a la COOPERATIVA, no cabe apreciar la mala fe y la temeridad alegadas por aquellos, con fundamento en el artículo 66 del Reglamento que regula el

Procedimiento de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, por lo que debe desestimarse.

Conforme a dicho precepto la temeridad y la mala fe solamente pueden derivar de los hechos expuestos, de los fundamentos de lo reclamado y de que los conceptos y/o importes objeto de la reclamación sean desproporcionados a aquellos.

En el presente caso, estamos ante un supuesto de inacción procesal por parte de la COOPERATIVA, que no ejercita en plazo los derechos que le corresponden en defensa de sus legítimos intereses y, por consiguiente, se produce la caducidad de su acción. Precisamente, es esta cuestión procesal la que impide entrar a conocer del fondo del asunto, por lo que no cabe entrar a valorar los contenidos que menciona el referido artículo 66.

CUARTO.- En relación con la pretensión presentada por la COOPERATIVA de que las costas del procedimiento se le impongan a los DEMANDANTES, no cabe apreciar la mala fe y la temeridad alegadas por aquella, de entrada, porque dicha pretensión se formula extemporáneamente, al realizarse en las conclusiones y no en el escrito de la contestación a la demanda, que ni siquiera se presenta. Del mismo modo, es de aplicación lo indicado en el numeral tercero de este apartado relativo a la Motivación.

RESOLUCIÓN

Se estiman las pretensiones de los DEMANDANTES, en los términos que se exponen a continuación, que consisten en que: (a) se condene a la COOPERATIVA a pagar y reembolsar a cada uno de los DEMANDANTES las cantidades aportadas al Capital Social por importe de 25.000 euros, por cada uno de ellos, en virtud de lo acordado por el Comité de Recursos de la COOPERATIVA en sus resoluciones de 11 de enero de 2021, para con el DEMANDANTE (...), y de 11 de marzo de 2021, para con los DEMANDANTES (...), sin deducción alguna y sin imputación de pérdidas; (b) se condene a la COOPERATIVA a pagar a cada uno de los DEMANDANTES los intereses legales, desde el 3 de marzo de 2022, sobre el montante de 25.000 euros; (c) se aplique desde la fecha de este laudo, el interés de la mora procesal establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como consecuencia de todo ello, condeno a la COOPERATIVA a: (a) pagar y reembolsar a cada uno de los DEMANDANTES las cantidades aportadas al Capital Social por importe de 25.000 euros, por cada uno de ellos, en virtud de lo acordado por el Comité de Recursos de la COOPERATIVA en sus resoluciones de 11 de enero de 2021, para con el DEMANDANTE (...), y de 11 de marzo de 2021, para con los DEMANDANTES (...), sin deducción alguna y sin imputación de pérdidas; (b) pagar a cada uno de los DEMANDANTES los intereses legales, desde el 3 de marzo de 2022, sobre el montante de 25.000 euros. Igualmente, la COOPERATIVA deberá aplicar, desde la fecha de este laudo, el interés de la mora procesal establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se desestima la pretensión de los DEMANDANTES de que las costas del procedimiento se le impongan a la Cooperativa.

Se desestima la pretensión de la COOPERATIVA de que las costas del procedimiento se le impongan a los DEMANDANTES.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: (...)
EL ÁRBITRO